



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 259-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 259-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR.

CAUSA No. 259-2013-TCE

VOTO DE MAYORÍA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 13 de marzo de 2013.- Las 19h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio No. 000280, de fecha 11 de marzo de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral Encargado, se remitió el expediente signado con el número 259-2013-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza "Unidad Plurinacional de las Izquierdas", Listas 15-18 y Ramsses Torres Espinosa, candidato a Asambleísta por la Provincia de Bolívar, y su Defensor el Dr. William Chaguaro, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-3-2013.
2. Acta de la Audiencia Pública del Escrutinio Provincial de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Representantes al Parlamento Andino, referente a las elecciones del 17 de febrero de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar (fs.13-30).
3. Oficio Circular JPEB-S -242 de 24 de febrero de 2013, por medio del cual se realiza la notificación de cierre y culminación de escrutinios de la Junta Provincial de Bolívar. (fs.31)
4. Escrito presentado el 26 de febrero de 2013 ante la Junta Provincial Electoral, suscrito por señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza "Unidad Plurinacional de las Izquierdas", Listas 15-18 y Ramsses Torres Espinosa, candidato a Asambleísta por la Provincia de Bolívar y sus Defensores Dr. William Chaguaro y Dr. Jorge Acosta Cisneros, por medio del cual impugnan de resultados notificados por la Junta Provincial Electoral. (fs. 35-37).
5. Acta de Sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, realizada el miércoles 27 de Febrero de 2013, en la que se resuelve: *"rechazar la impugnación propuesta por Medardo Chimbolema, Ramsses Torres Espinosa y sus abogados patrocinadores Dr. Jorge Acosta Cisneros y Dr. William Chaguaro, por ser la petición improcedente y no cumplir con lo determinado en el inciso segundo del Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia, ...", (fs.40)*

6. Escrito presentado el 28 de febrero de 2013 por señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza "Unidad Plurinacional de las Izquierdas", Listas 15-18 y Ramsses Torres Espinosa, candidato a Asambleísta por la Provincia de Bolívar y su Defensor Dr. William Chaguaro, por medio del cual solicitan aclaración y ampliación de la Resolución tomada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar en sección extraordinaria el 27 de febrero de 2013. (fs. 45 vlt.)
7. Escrito presentado el 01 de marzo de 2013 por señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza "Unidad Plurinacional de las Izquierdas", Listas 15-18 y Ramsses Torres Espinosa, candidato a Asambleísta por la Provincia de Bolívar y sus abogados patrocinadores Dr. Jorge Acosta Cisneros y Dr. William Chaguaro, presentan su impugnación a la Resolución tomada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar en sección extraordinaria el 27 de febrero de 2013. (fs. 47-51)
8. Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013 de 6 de marzo de 2013, mediante la cual del Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: *"artículo 2.- Negar por improcedente y carecer de fundamento legal, la impugnación interpuesta por el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro"*. (fs. 70 al 74)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: *"Artículo 2.- Negar por improcedente y carecer de fundamento legal, la impugnación interpuesta por el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro"*.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 259-2013-TCE

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza "Unidad Plurinacional de las Izquierdas", Listas 15-18 y Ramsses Torres Espinosa, candidato a Asambleísta por la Provincia de Bolívar, ha comparecido en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 0002274, de fecha 7 de marzo de 2013, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas sesenta y nueve, setenta y cinco y setenta y ocho (fs 69, 75 y 78) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 10 de marzo de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ochenta y siete (fs 87) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución apelada se tomó con tres de los miembros del Consejo Nacional Electoral, y que debió convocarse a los suplentes para que los reemplacen.
- b) Que la mayor parte de considerandos de la resolución contienen transcripciones de las leyes, reglamentos e instructivos que "...en nada abonan al análisis del caso in exámine"
- c) Que, nada se dice sobre el hecho de que, habiendo presentado una impugnación inicial ante la Junta Provincial Electoral, ésta la despacha como si se hubiera presentado una OBJECIÓN, basándose en el artículo 242 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador;
- d) Que, se toma como normal que la Junta Electoral de la Provincia de Bolívar haya declarado improcedente una petición de aclaración y ampliación porque supuestamente se han

despachado todos los puntos inherentes a la reclamación, lo cual no es verdad, volviéndose casi de Perogrullo que no pudieron explicar qué les faculta aplicar la norma de objeción para rechazar una impugnación y peor el resto de las solicitudes constantes en el escrito correspondiente.

- e) Que se utiliza sofismas para justificar una agresión procesal y que cuando se decide una causa se "RESUELVE O SENTENCIA y cuando no se admite una acción o recurso, SE DICTA UNA PROVIDENCIA O AUTO" pero que estas reglas no tienen la simpatía de la autoridad electoral;
- f) Que es falso que se les haya despachado dos petitorios suscritos por la "alianza";
- g) Que es público y notorio que la Junta Intermedia de Escrutinio y el sistema colapsaron la primera noche de escrutinios.

De la forma indicada, los recurrentes han limitado el espacio dentro del cual debe pronunciarse el Juzgador a quien le está prohibido dar más de lo que le pidan conocer y resolver.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre tales argumentos y determinar:

- a) Si la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral está apegada a la normativa electoral y cumple con todos los requisitos legales.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **Sobre la resolución PLE-CNE-3-6-3-2013 adoptada por tres de los cinco miembros del Consejo Nacional Electoral.**

A decir del accionante le llamó la atención que se tome una *"decisión con tres de los cinco miembros del Consejo, si dos se ausentaron, debieron convocarse a los alternos, con la debida oportunidad del caso, haciéndoles conocer de los pormenores del tema a tratarse para que vayan debidamente impuestos de ellos o se produzca excusa en la forma prevista por la ley, pero esto no ha sucedido y más bien, con precaria "unanimidad de los presentes" se dio ésta, que era un crónica de una negativa anunciada..."*.

Conforme obra del expediente (fs.81) la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013, fue adoptada por el *"Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, consejeras, por unanimidad de los presentes..."*.

El artículo 29 del Código de la Democracia prescribe que: ***"Tanto para instalar las sesiones como para adoptar resoluciones será necesaria la presencia de un mínimo de tres consejeras o consejeros. Las y los concurrentes votarán por las resoluciones; éstas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría. La votación será nominal. En caso de empate se repetirá por una sola vez la votación y de persistir la igualdad, decidirá el voto de quien presida la sesión."*** (El énfasis no corresponde al texto original)



CAUSA No. 259-2013-TCE

De la norma citada, claramente se desprende que el Consejo Nacional Electoral puede instalarse en sesión así como adoptar las resoluciones con la presencia de un mínimo de tres de sus consejeras o consejeros, situación que se ha dado en el presente caso, y que como se señaló en líneas anteriores se encuentra expresamente contemplada en el Código de la Democracia, motivo por el cual la resolución adoptada por órgano electoral, en cuanto es su integración para adopción es válida.

b) Sobre la transcripción de leyes, reglamentos e instructivos que “en nada abonan al análisis del caso in examine.”

El literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República dispone que, “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”

La motivación por mandato constitucional es una garantía al debido proceso así como una obligación ineludible de las autoridades administrativas, revisada la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013, se verifica que en la misma se citan normas constitucionales, artículos del Código de la Democracia y artículos del Instructivo de Procedimientos para el Escrutinio Provincial del Exterior y Nacional en el Proceso Electoral 2013, y que guardan concordancia con el recurso planteado por el accionante, motivo por el cual, el Tribunal verifica que la normativa citada en dicha resolución cumple con lo dispuesto en el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

c) Si la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral se pronuncia sobre la impugnación inicial realizada por el accionante ante la Junta Provincial que fue despachada como si fuera una “OBJECCIÓN”

La Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-6-3-2013, en la parte considerativa señala, “*Que, la razón por la cual se resuelve como objeción la impugnación presentada, con su respectivo fundamento jurídico, y el fundamento legal, procedimental y jurídico que facultó a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Bolívar para cambiar una petición de interposición impugnatoria a derecho de objeción*”. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los sujetos políticos podrán ejercer el derecho de objetar la resolución de la Junta sobre los resultados numéricos expedidos por las Juntas Provinciales Electoral, cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos. El derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales ante

el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de la Democracia, y artículo 19 del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO PROVINCIAL DEL EXTERIOR Y NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2013. Los peticionarios al presentar su impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, lo hacen en base a lo establecido en el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, mismo que determina: "Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las juntas Electorales, según el caso, o los recursos contenciosos electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral".

Hay que aclarar que la Junta Provincial de Bolívar, en ningún caso expidió la resolución de adjudicación de puestos, que de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 139 del Código de la Democracia, a la adjudicación de escaños se podrá para ante Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. Por lo tanto no cabe el derecho de impugnación en base a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como lo plantearon los reclamantes, porque como se lo enunció anteriormente, la mencionada norma legal trata sobre impugnaciones a la adjudicación de puestos, que en ningún momento la Junta Provincial Electoral de Bolívar, resolvió sobre la adjudicación de puestos. La Junta Provincial de Bolívar, atendió la reclamación interpuesta por los representantes de la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, como derecho de objeción, en base a lo establecido en el artículo 242 del Código de la Democracia, atendiendo al principio jurídico de la suplencia con el propósito de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos." (El énfasis no corresponde al texto original), análisis que también fuera realizado en el Informe No. 065-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo de 2013.

Por lo expuesto, el Tribunal constata que tanto el Informe No. 065-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral así como la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral materia de apelación ante este organismo jurisdiccional, se analizó la pretensión del accionante;

- d) Respecto a que la Junta Provincial Electoral de Bolívar no ha despachado todos los puntos de su reclamación inicial, los recurrentes no aportan prueba alguna que sustente su afirmación, más aún ni siquiera enuncian cuales son los puntos que supuestamente no fueron considerados, menos aún aclaran los fundamentos de sus aseveraciones.
- e) Sobre lo afirmado por los recurrentes de que " *...una causa se RESUELVE O SENTENCIA y cuando no se admite una acción o recurso, SE DICTA UNA PROVIDENCIA O AUTO INHIBITORIO...* ", podemos colegir que presuntamente se habrían vulnerado normas de procedimiento en la actuación de la Junta Provincial Electoral de Bolívar; sin embargo, el Tribunal Contencioso Electoral no puede aplicar el principio de suplencia, conforme se dispone en el inciso segundo del Art. 108 del Reglamento de Trámites Contencioso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 259-2013-TCE

Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Además, los recurrentes no tienen en claro que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales no emiten "SENTENCIA" ya que no es de su competencia; de igual manera no pueden emitir Providencias o Autos; aparentemente no tienen en claro que únicamente corresponde al Tribunal Contencioso Electoral la Competencia Jurisdiccional en materia electoral; los miembros del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados no tienen esa competencia.

Igualmente, la referencia al Código de Procedimiento Civil que realizan los recurrentes es improcedente, como lo es de igual manera la afirmación de que *"estas reglas procedimentales elementales no tienen la simpatía de la autoridad electoral"*. La Función Electoral, de la que es parte el Consejo Nacional Electoral, por principio general no puede tener "simpatías o antipatías" para con determinadas reglas.

- f) Las afirmaciones de los recurrentes de que "es público" tal o cual hecho no constituyen medios probatorios. En este punto como en todos los anteriores los recurrentes se limitan a emitir criterios sin acompañar fundamentos o prueba alguna de sustento que sirvan para justificar sus asertos; ni tan siquiera señalan cuales podrían ser las supuestas pruebas de las que *"dispone la misma Función Electoral"*. Es preciso hacer notar que este Tribunal -parte de la función Electoral- no dispone de prueba alguna en relación a este tema ya que los recurrentes no han aportado ninguna como ya se ha manifestado anteriormente.

Ciertamente, la Constitución de 2008 desarrolla con claridad el derecho y garantía del debido proceso, y así han actuado los organismos electorales desconcentrados, atendiendo al principio general de validez de las votaciones conforme consta en los artículos 9 y 146 inciso final, del Código de la Democracia. En el presente caso los recurrentes ni tan siquiera enuncian de manera clara, menos aún prueban de forma alguna el motivo de sus reclamos, se limitan a realizar una serie de afirmaciones respecto de las cuales no presentan prueba alguna de sustento, equivocando inclusive tanto el procedimiento como la aplicabilidad del mismo a la presente causa.

- g) En el presente caso los recurrentes no han enunciado de manera clara, menos aún prueban el motivo de sus reclamos, se limitan a realizar una serie de afirmaciones respecto de las cuales no presentan prueba alguna de sustento, por lo que debe primar la presunción de validez y legitimidad de la que gozan los actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral, según así lo ha desarrollado la Jurisprudencia Electoral a partir de la sentencia dictada dentro de la causa No. 021-2010; tanto más que, aún cuando el recurrente sostenga que fueron públicos los hechos en los que basa su pretensión, no existe registro procesal de ninguna naturaleza que lo demuestre y, cabe aclararse que no es de competencia de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el participar de las sesiones de escrutinio.

Finalmente, habiéndose invocado una duda razonable y no existiendo prueba que dirima lo aseverado por las partes, a este Tribunal le corresponde aplicar lo establecido en el inciso final del artículo 146 del Código de la Democracia, cuyo texto expone *"en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones."*

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**

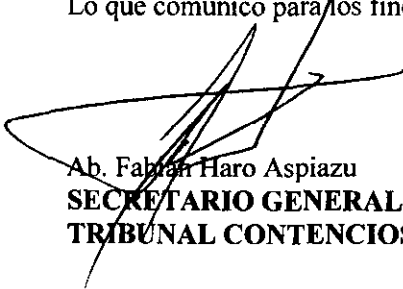
SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza "Unidad Plurinacional de las Izquierdas", Listas 15-18, y, Ramsses Torres Espinosa, candidato a Asambleísta por la Provincia de Bolívar.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual se confirma las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Bolívar en torno al presente caso.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes señores: Medardo Chimbolema Chimbolema, en su calidad de Representante Legal de la Alianza Política UNIDAD PLURINACIONAL DE LAS IZQUIERDAS, LISTAS 15-18 y Ramsses Torres Espinoza candidato a Asambleísta por la Provincia de Bolívar, en la casilla contencioso electoral No 55 asignada para el efecto; y a los correos electrónicos acostabogados@hotmail.com, movimientopachakutik@gmail.com, info@muppl8.org.ec que constan en el expediente.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- *f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE (Voto Concurrente)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ (Voto Concurrente)**; Dra Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**.

Razón.- La doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal, conforme lo dispone el Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, participó de la sesión jurisdiccional para conocer la causa No 259-2013-TCE, mediante medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión, dando a conocer sus criterios respecto de los dos proyectos de sentencia presentados, apoyando y sumándose en su totalidad al voto de mayoría en presencia de todos los señores Jueces asistentes a la sesión, los cuales ratifican y aprueban su participación por este medio y disponen la notificación de la presente sentencia.- Lo certifico.

Certifico, Quito, D.M., 13 de marzo de 2013
Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 259-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 259-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 13 de marzo de 2013.- Las 19h00.-

VISTOS:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 11 de marzo de 2013, a las 17h58 ingresa por Secretaría General de este Tribunal el libelo de interposición del Recurso de Apelación, suscrito por los señores Medardo Chimbolema Chimbolema en su calidad de Representante Legal de la Alianza Política UNIDAD PLURINACIONAL DE LAS IZQUIERDAS, LISTAS 15-18 y Rammses Torres Espinoza candidato a Asambleísta por la provincia de Bolívar, con el patrocinio del Dr. William Chaguaro. (fojas 87-89).

b).- Conforme al sorteo electrónico correspondió conocer en calidad de Juez sustanciador al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, la causa signada con el número 259-2013-TCE. (fojas 89 vta.)

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República dispone en el artículo 221, numeral 2 que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

b).- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 268 establece que *".....Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer los siguientes recursos: 1.- Recurso Ordinario de Apelación"*.

c).- Asimismo el artículo 269 ibídem dispone que *"El Recurso de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12.- Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

El Tribunal resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del día en que recibió el expediente; su resolución causará ejecutoria."

El inciso cuarto del artículo 237 del Código de la Democracia, dispone que *"De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral"*

Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013, adoptada en sesión ordinaria el miércoles 6 de marzo de 2013.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia dispone que, **"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos y alianzas políticas** a través de sus representantes nacionales o provinciales, en el caso de los movimientos políticos **a través de sus apoderados** o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..." (El énfasis no corresponde al texto original)

Conforme obra en autos, el señor Medardo Chimbolema, comparece como Procurador Común se la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18 Chimbolema; y el señor Ramsses Torres Espinoza, comparece como sujeto político y Candidato a Asambleísta por la Provincia de Bolívar, por lo que cuentan con legitimación activa suficiente para la presentación del presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

De la revisión del expediente, se desprende que la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013, fue notificada el día 7 de marzo de 2013, en el casillero electoral 15-18 y en el domicilio electrónico acostabogados@hotmail.com, y el accionante presentó el recurso de apelación el día 10 de marzo de 2013, a las 11h24 minutos, por lo que se colige que está dentro del plazo determinado en el artículo 269, inciso tercero del Código de la Democracia; por lo cual, es acogido para trámite y resolución.

Una vez constatado que el presente recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de fondo de su recurrencia.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

El señor Medardo Chimbolema en su calidad de Representante Legal de la Alianza Política UNIDAD PLURINACIONAL DE LAS IZQUIERDAS, LISTAS 15-18 y Rammsés Torres Espinoza candidato a Asambleísta por la provincia de Bolívar, sustentan el Recurso Ordinario de Apelación en los siguientes términos. (fojas 87-89)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



a).-Que, la Resolución PLE-CNE-3-6-2013 mediante la cual el "Pleno del CNE" acoge el informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y niega la impugnación que interpusieron por las ilegales, infundadas y diminutas resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Bolívar (...).

b).-Que, les llama la atención que se tome una decisión con tres de los cinco miembros del Consejo, si dos se ausentaron, debieron convocarse a los alternos, con la debida oportunidad del caso, haciéndoles conocer de los pormenores del tema a tratarse para que vayan debidamente impuestos de ellos o se produzca excusa en la forma prevista en la Ley, pero que no ha sucedido y que más bien con precaria "unanimidad de los presentes" ser dio ésta, que ya era una crónica de una negativa anunciada.

c).-Que, nada se dice sobre el hecho de que, habiendo presentado una impugnación inicial ante la Junta Provincial Electoral, ésta la despacha como si se hubiera presentado una OBJECCIÓN, basándose en el artículo 242 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador

d).-Que, se toma como normal que la Junta Electoral de la Provincia de Bolívar haya declarado improcedente una petición de aclaración y ampliación porque supuestamente se han despachado todos los puntos inherentes a la reclamación, lo cual no es verdad, volviéndose casi de Perogrullo que no pudieron explicar qué les faculta aplicar la norma de objeción para rechazar una impugnación y peor el resto de las solicitudes constantes en el escrito correspondiente.

e).- Que, es público y notorio que la junta intermedia y el sistema colapsaron en la primera noche de escrutinios, que es público que las diferencias numéricas que les perjudicaron estuvieron a la vista de todo el mundo en las pantallas del mismo organismo electoral y que nadie se explicaba cómo es posible que un candidato tenga un número de votos a una hora, luego baje (...).

El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral amparados en los artículos 268, 269 e inciso final del 246 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- La Constitución de la República garantiza a todos los ciudadanos el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; además faculta para que puedan recurrir ante los órganos de administración de justicia de conformidad con la ley,⁽¹⁾ del fallo o resolución en los cuales se decidan sobre sus derechos ⁽²⁾, este como uno de los elementos sustanciales del debido proceso, que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación interpuesto en materia electoral, es un medio procesal con carácter devolutivo que concede la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para impugnar las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral,⁽³⁾ con el propósito de subsanar, en caso de haberlos, errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al

¹Constitución de la República.- Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

² Constitución de la República.- Art. 76.-Numeral 7 literal m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

³Código de la Democracia.- Art. 269.- El Tribunal resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del día en que se recibió el expediente; su resolución causará ejecutoria.

dictarlas en ámbito administrativo por parte del organismo electoral, conforme la pretensión de los recurrentes.

b).- De conformidad a la norma prescrita en el Art. 269 del Código de la Democracia,⁽⁴⁾ otorga a los sujetos políticos la facultad para recurrir en instancias administrativas, interponiendo recursos y acciones para solicitar la reclamación, corrección, objetar o impugnar de las resoluciones emitidas en sede administrativa electoral; y, que para ejercerlas deben reunir características claras, precisas y fundamentadas sobre los puntos o materia que motivan las acciones y recursos.

Para el análisis del presente caso, se hace necesario diferenciar el derecho de objeción, con el derecho de impugnación, contemplados en el Código de la Democracia y que se ejercen en sede administrativa electoral, por una parte, el derecho de objeción, conforme lo prescribe el Art. 242 ⁽⁵⁾ del Código de la Democracia; se lo puede ejercer cuando exista inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios o inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. Mientras que el derecho de impugnación se lo ejerce ante la Junta Provincial Electoral o el Consejo Nacional Electoral, respecto de las resoluciones sobre las objeciones que hayan presentado por los recurrentes ante la Junta Electoral Provincial –art. 243 del Código de la Democracia-.

Estos recursos y acciones en sede administrativa deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas atendiendo a los elementos sustantivos de hecho y derecho, incluso contando con los instrumentos probatorios del caso; de conformidad a lo dispuesto en el Instructivo de Procedimiento para el Escrutinio Provincial el Exterior y Nacional en el proceso electoral 2013, en cuyo artículo 17 dispone *“Los sujetos políticos tendrán el plazo de dos días para ejercer el derecho de objeción.... Solo se dispondrá el trámite de la objeción cuando a la misma se acompañen los documentos o pruebas que justifiquen lo alegado, caso contrario la Junta Rechazará el trámite y archivará la objeción”*.

c.1).- Los accionantes manifiestan que les llamó la atención que se tome una *“decisión con tres de los cinco miembros del Consejo, si dos se ausentaron, debieron convocarse a los alternos, con la debida oportunidad del caso, haciéndoles conocer de los pormenores del tema a tratarse para que vayan debidamente impuestos de ellos o se produzca excusa en la forma prevista por la ley, pero esto no ha sucedido y más bien, con precaria “unanimidad de los presentes” se dio ésta, que era un crónica de una negativa anunciada...”*.

Conforme obra del expediente (fs.81) la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013, fue adoptada por el *“Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magda Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, consejeras, por unanimidad de los presentes...”*.

El artículo 29 del Código de la Democracia, prescribe ***“Tanto para instalar las sesiones como para adoptar resoluciones será necesaria la presencia de un mínimo de tres consejeras o consejeros. Las y los concurrentes votarán por las resoluciones; éstas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría. La votación será nominal. En caso de empate se repetirá por una sola vez la votación y de persistir la igualdad, decidirá el voto de quien presida la sesión.”*** (El énfasis no corresponde al texto original)

⁴Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

⁵ Código de la Democracia.- Art. 242.- La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



De la norma citada, claramente se desprende que el Consejo Nacional Electoral puede instalarse en sesión así como adoptar las resoluciones con la presencia de un mínimo de tres de sus consejeras o consejeros, situación que se ha dado en el presente caso, y que como se señaló en líneas anteriores se encuentra expresamente contemplada en el Código de la Democracia, motivo por el cual la resolución adoptada por órgano electoral, en cuanto es su integración para adopción es válida.

c.2) El literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República dispone que, *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

La Resolución del Consejo Nacional Electoral recurrida, (fojas 61-68 vuelta) a criterio de este Tribunal, guarda todos argumentos y motivaciones necesarias de una resolución, no se puede observar que se hayan omitido solemnidades sustanciales en su tratamiento, no han prescrito los plazos determinados en la ley de la materia; y citan a detalle las normas constitucionales y legales que le otorgan legitimidad y eficacia jurídica a sus pronunciamientos, ya que garantizan y tutelan los mandatos constitucionales contenidos en el art. 76, numeral séptimo, literal 1), al igual el conjunto de normas legales y reglamentarias pertinentes.

c.3) En la Resolución del Consejo Nacional Electoral materia del recuso de apelación, argumentan los recurrentes, *“.... nada se dice sobre el hecho de que, habiendo presentado una impugnación inicial ante la Junta Provincial Electoral, ésta la despacha como si se hubiera presentado una objeción, basándose en el artículo 242 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.”*

La Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral No.PLE-CNE-3-6-3-2013, en la parte considerativa señala, *“Que, también señalan que: “La razón por la cual se resuelve como objeción la impugnación presentada, con su respectivo fundamento jurídico, y el fundamento legal, procedimental y jurídico que facultó a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Bolívar para cambiar una petición de interposición impugnatoria a derecho de objeción”.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los sujetos políticos podrán ejercer el derecho de objetar la resolución de la Junta sobre los resultados numéricos expedidos por las Juntas Provinciales Electoral, cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos. El derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales ante el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de la Democracia, y artículo 19 del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO PROVINCIAL DEL EXTERIOR Y NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2013.

Los peticionarios al presentar su impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, lo hacen en base a lo establecido en el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, mismo que determina: *“Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la*

impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las juntas Electorales, según el caso, o los recursos contenciosos electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral".

Hay que aclarar que la Junta Provincial de Bolívar, en ningún caso expidió la resolución de adjudicación de puestos, que de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 139 del Código de la Democracia, a la adjudicación de escaños se podrá para ante Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. Por lo tanto no cabe el derecho de impugnación en base a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como lo plantearon los reclamantes, porque como se lo enunció anteriormente, la mencionada norma legal trata sobre impugnaciones a la adjudicación de puestos, que en ningún momento la Junta Provincial Electoral de Bolívar, resolvió sobre la adjudicación de puestos. La Junta Provincial de Bolívar, atendió la reclamación interpuesta por los representantes de la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, como derecho de objeción, en base a lo establecido en el artículo 242 del Código de la Democracia, atendiendo al principio jurídico de la suplencia con el propósito de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos. (El énfasis no corresponde al texto original), análisis que también fuera realizado en el Informe No. 065-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo de 2013.

Por lo expuesto, el Tribunal constata que tanto en el Informe No. 065-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral que fuere acogido en la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, así como en la resolución materia de apelación ante este organismo jurisdiccional, se analizó y contestó la pretensión formulada por el accionante, motivo por lo cual su aseveración constante en el numeral 3 de su escrito carece de fundamento.

c.4) Respecto a la declaración de improcedente de la petición de aclaración y ampliación por parte de la Junta Electoral de la Provincia de Bolívar, es necesario señalar que tanto el Código de la Democracia así como el Código de Procedimiento Civil, señalan que la aclaración o ampliación proceden cuando las resoluciones, autos, sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso, revisada la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de fecha 27 de febrero de 2013, (fs.37-40) se observa que la misma es clara y resuelve todos los puntos controvertidos por el accionante, razón por la petición de aclaración y ampliación no era procedente.

c.5) Respecto a las alegaciones constantes en los numerales 5, 6, 7 del escrito de apelación es necesario indicar a los recurrentes que conforme lo prescrito en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, si bien los accionantes manifiestan que en la Junta Intermedia el sistema de escrutinios colapsó la primera noche, no aportan prueba alguna que ratifique sus dichos o el perjuicio generado.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, constata que fueron resueltos todos los puntos controvertidos, los cuales así mismo constan en el Informe No. 065-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que fue acogida para dictar dicha resolución, que cumple con la motivación señalada por la constitución, y el procedimiento establecido en el Código de la Democracia e instructivos dictados por el Consejo Nacional Electoral en base a sus competencias reglamentarias, se han respetado los plazos estipulados, y se ha garantizado el derecho a la tutela efectiva de los derechos, tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional.

En base del análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



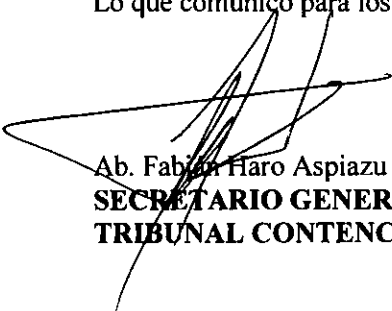
SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Medardo Chimbolema Chimbolema en su calidad de Representante Legal de la Alianza Política UNIDAD PLURINACIONAL DE LAS IZQUIERDAS, LISTAS 15-18 y Rammsés Torres Espinoza candidato a Asambleísta por la provincia de Bolívar.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-3-6-3-2013, de 6 de marzo de 2013 emitido por el Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, a los recurrentes señores: Medardo Chimbolema Chimbolema en su calidad de Representante Legal de la Alianza Política UNIDAD PLURINACIONAL DE LAS IZQUIERDAS, LISTAS 15-18 y Rammsés Torres Espinoza candidato a Asambleísta por la provincia de Bolívar, en la casilla contenciosa electoral No 55 asignado para el efecto; y al correo electrónico acostabogados@hotmail.com, movimientopachakutik@gmail.com , info@muppl8.org.ec y al accionado Dr. Domingo Paredes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral en su despacho ubicado en la Av. 6 de diciembre y Bosmediano (esquina) de la ciudad de Quito, mediante boleta física.
4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.
5. Actúe como Secretaria General, el Ab. Fabián Haro Aspiazu.

Notifíquese y Cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ PROPONENTE**; Dra Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**, Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

Razón.- La doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal, conforme lo dispone el Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, participó de la sesión jurisdiccional para conocer la causa No 259-2013-TCE, mediante medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión, dando a conocer sus criterios respecto de los dos proyectos de sentencia presentados, apoyando y sumándose en su totalidad al voto de mayoría en presencia de todos los señores Jueces asistentes a la sesión, los cuales ratifican y aprueban su participación por este medio y disponen la notificación de la presente sentencia.- Lo certifico.

CERTIFICO.- Quito, D.M., 13 de marzo de 2013.
Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

